



Neiva, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2023-00213
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	KAREN PAOLA BARRETO PERDOMO
DEMANDADO:	ALEJANDRO LUNA DIEZ

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por la apoderada de la demandante, el 19 de julio hogaño, mediante el cual aporta la notificación personal del demandado, no se tiene en cuenta, puesto que *no cumple los requisitos ordenados en el auto admisorio de la demanda*, toda vez que no se evidencia que haya remitido la demanda ni los anexos, ni hay certificación de entrega del correo electrónico ni acuse del mismo, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por lo que *se requiere a la abogada para que realice la notificación personal en debida forma.*

Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días hábiles so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva